

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., iniciada el 5 de este mes y año, la que fue suspendida por inasistencia del demandado y su apoderado judicial, fijándose las 9 a. m. del 11 de este mismo mes y año, para su continuación, pero en este momento advierte este Operador judicial que con anterioridad se fijó en otro proceso tal hora y fecha, por lo que no es posible continuar la audiencia en esa fecha y hora.

Así las cosas, se fijará las 9 a. m. del 16 de este mes y año, para continuar con la referida audiencia, a través del siguiente link.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWYyZGUwNTItMzk1Ny00ZmNkLTlhMjUtZjYxMjM0ZTQ1OGVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00083-00

Demandante LA ARRENDADORA BUENA HORA FEBRES LTDA

Demandado(s) YURLE PATRICIA CONTRERAS ARENAS

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

TERCERO: Como quiera de que a esta demanda se le ha dado trámite de expediente digitalizado, no se requiere de entrega de demanda u anexos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy --9-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00340-00

Demandante RENTABIEN S.A.

Demandado(s) JACKELINE PARADA RODRIGUEZ

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 9-
FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00381-00

Demandante RC RENTADORA CUCUTA
Demandado(s) **LUIS ANGEL ROJAS LAGUADO**

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, y por haberse cumplido el objeto de este proceso ha desaparecido el objeto de la presente acción, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero del dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO

DTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUES
DDO. RAMIRO ORLANDO DOMINGUEZ FERNANDEZ

Visto los escritos que anteceden, no se acredita que el extremo pasivo haya comparecido a este proceso, y como quiera de que no se evidencia expedencialmente la parte actora haya allegado la carga procesal de su respectiva notificación, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P. del demandado, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación hecha anteriormente no cumple con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de Junio del 2020. En el sentido de que no allega constancia del envío de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, Escrito de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-02-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 414-2020
R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ZULAY ORTEGA CASTILLO

REF. EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-005-2020-00465-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora, (DICIEMBRE DE 2020), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de **pagaré número 6112-320034554**, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta **“DICIEMBRE DE 2020”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda DECLATIVA de LESION ENORME formulada por **CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ** y **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS (C.C. 13.484.458)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00468-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 390 ibídem, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ** y en vida la señora **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ** en fecha 5 de febrero del año 2020, confirieron poder al **DR. ABDALA JOSE SUZ AYALA**, ante la Notaria 5 del Círculo de Cúcuta.

El referido togado, como mandatario judicial de las susodichas, instauró el 20 de febrero de 2020, demanda VERBAL DE LESION ENORME, que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído del 2 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda, por falta de competencia, remitiendo la misma para ser repartida ante los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad, situación que fue acreditada mediante oficio 01097 del 15 de septiembre de dicho año.

Se tiene que durante el trámite anterior, la demandante **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ**, falleció el 1º de julio del 2020, como se acredita con el Registro Civil de Defunción indicativo serial 10078845 de la Registradora Nacional del Estado Civil.

Seguidamente, correspondió por reparto la presente demanda Declarativa de LESION ENORME, la cual fue inadmitida por proveído del 28 de octubre de 2020, siendo subsanada la misma dentro del tiempo y oportunidad por apoderado judicial el 6 de noviembre de 2020.

Finalmente, previo a resolver la cuestión aquí planteada fue requerida la parte actora por proveído fechado 25 de enero hogañ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el fallecimiento de una de las litigantes, **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ**, por lo que la demanda o el proceso judicial, en este caso la demanda, no acaba con la muerte de una de las partes sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

La sucesión procesal hace referencia precisamente a estas situaciones y está contenido en el artículo 68 del C. G. del P., que en lo pertinente reza:

«Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...).»

El proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el “sucesor” en los citados términos del artículo 68 en mención.

El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.

Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...).»



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el citado artículo, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, demandante, (Sra. **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ, -Q.E.P.D-**), quien la suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que el actor en escrito de subsanación, hace una manifestación referente a la ausencia de ascendencia y descendencia de la litigante fallecida, en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, es del caso **REQUERIR** formalmente al apoderado de quien en vida se llamo **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ, (Q.E.P.D)**, para que evidencie ante esta unidad judicial, si existen sucesores procesales¹ de la fallecida litigante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, los cuales deberán acreditar² medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, en este estadio procesal es necesario advertir que el mandatario judicial del extremo actor, impetro la presente demanda judicial, en fecha 20 de febrero de 2020, es decir previo a la muerte de su mandante AURA MARIA VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), con lo cual no le ha quedado extinto el mandato judicial, al tenor del art. 76 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, y en este punto como quiera de que, por proveído fechado 28 de octubre de la anterior anualidad, se reconoció personería jurídica al como apoderado judicial de la parte actora, no se hace necesario nuevo pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas, como quiera de que la parte actora prestó caución, al tenor de numeral 2 de la citada norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE LESION ENORME** instaurada por **CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ** y **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D)** a través de apoderado judicial frente a **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS, (C.C. 88.231.819)**

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de quien en vida se llamó **AURA MARIA VEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, para que evidencie ante esta unidad judicial los sucesores procesales de la fallecida litigante, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles,

¹**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.* (Subraya y negritas por este despacho)

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

los cuales deberán acreditar medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, para la condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal, conformidad con los dispuesto en el artículo 390 ibídem.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-007374**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C. de G. P.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y vencido el requerimiento realizado, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00502-00

REF. EJECUTIVO PAGARE

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS

NIT. 830.089.530-6

DDO. SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES

C.C. 13.278.582

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 285 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago fechado 24 de Noviembre de 2020, se omitió indicar en el numeral primero de la parte resolutive que libro mandamiento de pago que la parte actora TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS ostenta la calidad de endosatario en propiedad respecto del Pagare Nro. 05706066100284410 de BANCO DAVIVIENDA, objeto de la presente ejecución por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído.

Ahora bien, aclarado lo anterior considera este despacho que no procede aclaración respecto de la medida cautelar, bajo el entendido de que entiende este despacho que aclarado el numeral primero de la providencia acusada, la medida cautelar ha sido decretada a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA y en contra de SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES, situación que no ofrece manto u verdadero motivo de duda. No obstante, por SECRETARIA se ordena se libren los respectivos oficios y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

Por tanto se ordenará aclarar el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 24 de Noviembre del año, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

“PRIMERO: Ordenarle al demandado **SAEL IGNACIO CASADIEGOS ALMENDRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13278582**, pagar a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON 42/100, (\$114.101.300,42)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **05706066100284410**.
- *Más sus intereses moratorios causados a partir del 19 de Octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- B. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 84/100 (\$12.947.335,84)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 15.96 E.A. liquidados sobre el saldo insoluto de capital, calculados desde el 28/12/2019 hasta el 16/10/2020.”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
FEB- 2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00550-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

DDO. JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO

C.C. 1.090.373.206

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003005-2020-00550-00 instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente **JAME YADIRA QUINTERO YARURO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Se tiene que por solicitud de la parte actora, se solicita se aclare al proveído fechado 24 de Noviembre de 2020 en el sentido de que *“Teniendo en cuenta que el sistema de amortización de la obligación No.05706067500130971 fue establecido en UVR’S, en el mandamiento de pago se deberán establecer las mismas, tal y como se solicitó en el escrito de la demanda”*

Ahora bien, auscultado el expediente, y en especial el título valor objeto de la presente ejecución referente al Pagare Nro. **05706067500130971**, encuentra este despacho que le asiste razón a la parte actora, como quiera de que se estableció en el mismo¹ *“Sistema de amortización: Cuota Constante en UVR (sistema de amortización gradual)”*, por tanto es del caso en concordancia con el artículo 286 del C. G del P, es del caso corregir el precitado proveído y librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor. Por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 24 de Noviembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago quedara así:

*“PRIMERO: Ordenarle a la demandada **JAMIE YADIRA QUINTERO YARURO**, con C. C. No. **1.090.373.206**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. *Por concepto de salto insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. **05706067500130971** por la cantidad de **86.307,6815** Unidades de Valor Real(**UVR**), a la fecha en que se liquidó la presente demanda a la fecha **29/octubre/2020** equivalente a la suma de **\$23.731.065,17 M/CTE.***
- B. *Más sus intereses moratorios, sobre el capital anterior causados a partir del 29 de Octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa anual del 16.05 % Anual Efectivo*
- C. *Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, equivalentes a **\$1.537.485,04** pesos a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el **29/enero/2020**, discriminados así.:*

No	Fecha de Pago	Valor Cuota UVR	Valor Capital Cuota en Pesos
1	29/enero/2020	383,0112	\$0,00
2	29/febrero/2020	387,6908	\$53.194,46
3	29/marzo/2020	390,4850	\$169.509,77
4	29/abril/2020	393,2993	\$168.735,95
5	29/mayo/2020	395,7205	\$167.956,55
6	29/junio/2020	360,9783	\$197.320,85
7	29/julio/2020	364,0493	\$196.476,42
8	29/agosto/2020	367,1462	\$195.624,87
9	29/septiembre/2020	370,2695	\$194.766,12
10	29/octubre/2020	373,4195	\$193.900,05
	TOTAL		\$1.537.485,04

¹ Página 3. Folio 5. DEMANDA INTEGRAL DE JAMIE QUINTERO.PDF

(...)"

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los Oficios de la respectiva medida cautelar y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades u traspieces innecesarios en el curso de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
FEB- 2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado CAROLINA ESCALANTE RIVERA

REF. EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-005-2020-00629-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora, (ENERO DE 2021), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos **continúa vigente**.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho original del **Pagare** 6112-320008736, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran vigentes, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta “**ENERO DE 2021**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, **previo pago del arancel judicial correspondiente**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 03-20 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en el que actúa como demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.** frente a **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS**, (Radicado del comitente N° 54001 3153 006-2020-00060-00), al cual se le asignó radicación interna **54001-40-03-005-2021-00012-00**

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para Lanzamiento de la demandada y las personas que habiten el bien inmueble ubicado en la Calle 23N # 18E-66 del Barrio Niza del Municipio de Cúcuta, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de LANZAMIENTO descrita anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00013-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-21 7575542, LETRA DE CAMBIO LC- 211 2422709, LETRA DE CAMBIO LC-211 3334867-** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CIRLEY ALEYDA CUERVO RODRIGUEZ CC 37.441.376**, pagar a **PAULA VERA RODRIGUEZ CC 60.304.401**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M. CTE.**, (\$700.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC-211-2422709 base de recaudo. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de Septiembre de 2013 hasta el 30 de marzo de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

- B.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC-211 3334867 base de recaudo. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de Enero de 2014 hasta el 30 de marzo de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

- C.** La Suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 400.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. LC 21 7575542 base de recaudo. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de Enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **ANDREA PAOLA FOSSI VERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999284-4**, a través de apoderado judicial, frente a **ANA LUCIA CUIZA PABON C.C. 52.618.698**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00014-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Se tiene que, no obra el poder allegado a nombre de la **DRA. LEIDY JULIETH DELGADO VARAS** toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda actuar en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con **NIT. 899.999.284-4**, representada legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** persona mayor de edad, identificada con cédula número **45.467.296**, entidad creada mediante decreto Ley 3118 del Veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), como Establecimiento Público, transformado mediante ley 432 del 29 de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), como Empresa Industrial y Comercial del Estado de Carácter Financiero de orden Nacional, organizado como Establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, según poder especial conferido por **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número **11.510.919** de Mosquera - Cundinamarca y Tarjeta Profesional 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal para asuntos judiciales de acuerdo al contrato de consorcio denominado **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, identificado con **NIT. 901396083-9**, sociedad que obra como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, según consta en el poder especial que fue otorgado mediante escritura pública número 1334 del 31 de JULIO de 2020, protocolizada ante la notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C.

Y que debido a lo precitado impetra la presente acción, se observa que pese a que obra dentro de la presente acción Documento¹ Escritura Publica 1334 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, y Certificado² de Vigencia de fecha 11 de febrero de 2020 de la misma notaria, y otros documentos más para un total en diecisiete folios útiles en FORMATO PDF anexos a la presente demanda que correspondió a esta unidad judicial por Reparto, los mismos no evidencian de que se haya constituido Poder especial para impetrar la presente acción, u existiese representación legal u escritura pública que autorice expresamente a la togada **DRA. LEIDY JULIETH DELGADO VARAS**, para representar a la parte actora.

Finalmente, es del caso indicar que de allegarse poder especial, el mismo debe ser proveído por la parte actora mediante mensaje de datos aportada a este expediente a la **DRA. DRA. LEIDY JULIETH DELGADO VARAS**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, tal y como exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto allegar Certificado de Existencia y Representación Legal donde se faculte a la togada para la representación judicial de la parte actora, o el precitado poder especial que le fuere otorgado mediante escritura pública a la respetada Profesional del Derecho.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

¹ Folio 10. PRUEBA #3 - Poder Consorcio Serlefin 1334 de 2020. PDF

² Folio 11. PRUEBA #4 - Certificado de vigencia. PDF

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



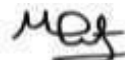
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
FEBRERO- 2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00015-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2018–** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA CC 60.421.925** y **JESUS EMILIO CONTRERAS HENAO C.C. 1.127.338536**, pagar a **ALVARO ANDRES QUINTERO JAIMES C.C. 1.098.618.524**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de Abril de 2018 hasta el 10 de Marzo de 2019.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OMAR FELIPE SIERRA CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 09-
FEB-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00016**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 7471**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **XENIRA SANDRITH BOLAÑO LONDOÑO C.C. 1.003.240.280, SINDY CAROLINA GELVES VALENCIA C.C. 1.090.411.371, YESSICA JULIET AMAYA JAIMES C.C. 1.090.373.035** paguen a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**. **NIT. 800.166.120-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **Dieciocho millones ochocientos noventa y ocho mil setecientos noventa pesos MCTE (\$ 18.898.790, 00)** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 5 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

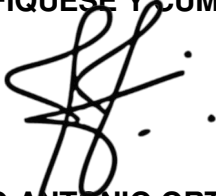
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00017-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 041-0096-003195794-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **BLANCA FLOR CONTRERAS CONTRERAS C.C. 60.433.897, MARCELA PATRICIA BOTELLO RODRIGUEZ C.C. 60.394.080** paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **CINCO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.691.269,00)** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 041-0096-003195794.**

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 3 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00018**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 042-0096-003492038**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SANDRA KATERINE TORRES BERNAL C.C. 37.272.090** pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 6.029.255,00)** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 042-0096-003492038**

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00018**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 042-0096-003492038**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SANDRA KATERINE TORRES BERNAL C.C. 37.272.090** pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 6.029.255,00)** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 042-0096-003492038**

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00029**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro.150999** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, no se reconocerá personería jurídica a los dependientes de la Persona Jurídica Litigando.com, como quiera que no se allegó la respectiva individualización de estos, ni tampoco su Certificado de Existencia y Representación Legal. Igual suerte correrá, la solicitud de reconocer dependencia judicial al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **JUDITH ESTEFANY BUENDIA SANCHEZ C.C. 1.092.350.798**, pague a **FINANCIERA PROGRESSA S.A.S. NIT. 830.033.907-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. La Suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 7.294.555,00)** por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo.

- La suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$ 94.799,00)** intereses corrientes causados y no pagados a la fecha de vencimiento del título.
- Más intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

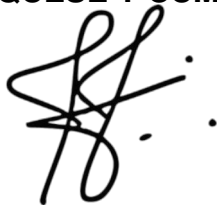
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JESSICA AREIZA PARRA** en su calidad apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora al **Sr. ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

